

Caso 7

Cabrera García y Montiel Flores

Terina Palacios Cruz^{106}*

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

En este documento encontramos un caso integrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que posteriormente es presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH), pues hay suficientes evidencias documentales de expertos, así como de organismos nacionales e internacionales, para demostrar que la tortura es un instrumento normalizado en las investigaciones llevadas a cabo en el sistema de justicia penal en México, admitiéndose declaraciones y/o confesiones obtenidas bajo tortura, en los procesos llevados a cabo.

En particular estos hechos se llevaron a cabo en 1999, en el Estado de Guerrero, al considerar el lugar en el cual se realizan los hechos, nos lleva a otro tema ya presentado ante la CIDH: el uso de

^{106*} Docente de tiempo completo en la Universidad Cristóbal Colón y Docente por asignatura en la Universidad Veracruzana. Abogada y Maestra en Derecho Comercial Internacional por el ITESM, Doctora en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, becada por la Fundación Ford y CONACYT. Ha realizado publicaciones internacionales, a través de la Red Euro Latinoamericana de Profesores de Derecho Internacional y Derecho Comunitario Europeo.

las fuerzas armadas en contra de la población civil, aunado al hecho de que cuando las victimas pretenden ejercer sus derechos en contra de los militares, estos son “juzgados” dentro de un sistema castrense que fomenta desde su actuar la obediencia sin cuestionamiento de sus fuerzas armadas, por lo cual ya se ha dicho por la CIDH que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de apegarse a la Convención Americana, respetando las garantías del debido proceso judicial ordinario.

1. Marco Fáctico

Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, en el Estado de Guerrero, lugar al cual llegaron aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano¹⁰⁷, en el marco de un operativo contra otras personas.

Los señores Cabrera y Montiel fueron privados de su libertad y mantenidos en dicha condición hasta el 4 de mayo de 1999, durante su privación de libertad, fueron golpeados y maltratados; posteriormente fue presentada una denuncia penal en contra de los detenidos por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas militares, así como siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.

El 28 de agosto de 2000, se dicta sentencia mediante la cual se condena a pena privativa de libertad, dicha sentencia fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a

¹⁰⁷ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México

su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud¹⁰⁸.

Es menester señalar que el marco factico y las notas de la secuela procesal del caso, son tomadas en su totalidad de las actuaciones realizadas en la sentencia.

2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH¹⁰⁹

Respecto del Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tenemos las siguientes fechas importantes:

1. Presentación de la petición (12.449): 25 de octubre de 2001
2. Informe de admisibilidad (11/04): 27 de febrero de 2004
3. Informe de fondo (88/08): 30 de octubre de 2008

El Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH) fue el siguiente:

1. El 24 de junio de 2009, la Comisión presenta la demanda en contra de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues no se habían adoptado las recomendaciones incluidas en el informe de fondo 88/08 de octubre de 2008.
2. La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la CIDEH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2, 7.5, 8.1, 8.2.g, 8.3 y 25 concatenados a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; y del incumplimiento de las obligaciones bajo los numerales 1, 6, 8 y 10 de la Convención Inter-

108 Ídem

109 Ídem

mericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, “los representantes solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación”¹¹⁰.

3. Jurisprudencia Relevante del Caso

Ahora bien, haciendo el análisis de la actuación de México frente al caso Cabrera García y Montiel Flores. Podemos cuestionarnos ¿cómo impacta el contexto de las evidencias presentadas?

Además de los hechos ya establecidos en el marco fáctico, al respecto del procedimiento ante la CIDEH, es relevante señalar que, durante la etapa de pruebas, fueron rendidas ante fedatario público 12 pruebas de testigos y peritos, ¿por qué consideramos relevante señalar los contenidos de estas pruebas? Porque dan evidencia de lo que en el plano internacional un tribunal considera como marco referencial, dentro de un contexto situacional, pues el estudio de la realidad, dentro de los países que forman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), nos demuestra que los derechos dependen de las garantías jurisdiccionales que cada Estado es capaz de brindar a sus gobernados¹¹¹.

Se considera que ha sido la CIDEH la que “ha ido construyendo a través de sus resoluciones la doctrina del control convencional”¹¹², la cual ha sido considerada en los Estados Parte, para generar las adecuaciones necesarias a nivel constitucional, siendo este caso referente del control convencional concentrado.

110 Ídem

111 García Morelos, G. (2015). Control de Convencionalidad de los Derechos Humanos en los Tribunales Mexicanos, cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. TEPJF. PP. 14-15

112 Navarro Aldape, F. (2012). El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, Mecanismo de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos. SCJN. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la ética Judicial. P. 13.

Volviendo al contenido de las pruebas presentada encontramos que se enfocan en evidenciar el proceso organizativo de la OCESP (Organización de Campesinos Ecologistas de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán), de la cual los detenidos eran miembros activos, así como el hostigamiento del cual han sido objeto los miembros de dicha organización por parte del ejército.

La declaración de la esposa de uno de los detenidos, sobre las afectaciones a la salud de su esposo derivadas de la detención ilegal, se presentan pruebas del trabajo y lucha en defensa de los bosques, por parte de los señores Cabrera García y Montiel Flores, funge como testigo por parte de la defensa Celsa Valdovinos Ríos defensora de los bosques acreedora del premio ambiental Chico Mendes¹¹³, en el Estado de Guerrero.

Ella declara sobre el supuesto hostigamiento y ataques constantes a los defensores del medio ambiente, las actividades de la OCESP, así como sobre los ataques y hostigamientos posteriores a la detención y encarcelamiento de los activistas Cabrera y Montiel, afectando el derecho de los miembros de asociarse libremente. También funge como testigo de la defensa el coordinador de la campaña de Bosques y Selvas de Greenpeace en México experto en temas de deforestación, testigo que declara sobre las adversidades que afectan en México a los defensores comunitarios del medio ambiente.

La razón por la cual se decidió hacer un análisis de los planteamientos de México, es por considerar que en las solicitudes del Estado, existe la pretensión de dar instrucciones a la ColDH al respecto de qué debe de hacer y cómo debe hacerlo, lo cual la ColDH asume como parte de su función dentro del análisis de fondo del caso, por lo que en reiteradas ocasiones le señala al Estado que sus solicitudes forman parte del fondo de lo que se debe considerar para poder conocer la situación y resolver de forma objetiva al respecto del caso, por ejemplo:

113 Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México

Respecto a los documentos presentados por los representantes en relación con “la cuestión ecológica o ecologista”, el Estado solicitó a la Corte “que se ciña al motivo primordial de la litis, que sería corroborar que el actuar de las autoridades mexicanas se ajustó a los estándares internacionales en materia de derechos humanos”. Además, el Estado “cuestionó la consideración de pruebas y de elementos ajenos al caso” y solicitó que sean “desechadas de plano” aquellas “probanzas” respecto a “la situación general de los derechos humanos en Guerrero, ni la situación o actividad” que los señores Cabrera y Montiel “realizaran como ecologistas u otras cuestiones”. La Corte observa que corresponde determinar en la consideración previa de esta Sentencia (*infra* párr. 60) si los hechos relacionados con esos documentos hacen parte o no del objeto del caso. Para ello tendrá en cuenta los alegatos del Estado y el resto del acervo probatorio¹¹⁴.

De la simple lectura de esta y otras solicitudes relacionadas con las pruebas, se desprende que el Estado pretende que en los Tribunales Internacionales se sigan las reglas procedimentales prevalecientes en México, lo cual es contrario a la intencionalidad de dichos Tribunales, en un contexto actual deberíamos estar entendiendo que al hablar de un control convencional implica confrontar la normativa interna así como los procedimientos llevados a cabo con base en dichas normas contra la norma internacional¹¹⁵, así como con los procedimientos celebrados con base en los Tratados y Convenciones de los cuales somos firmante, pero sobretodo asumir los compromisos que esto conlleva.

Se presentan como peritos expertos a investigadores de la UNAM, de la UAM, así como consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que presenten temas relacionados con la intervención de la Justicia Militar dentro de la investigación y juzgamiento de los delitos que no son de su jurisdicción, sobre tesis de la SCJN, en relación a la aplicación de la justicia militar en México así como la regulación constitucional y legal del ámbito de applica-

114 Ídem

115 Navarro Aldape, F. (2012). El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, Mecanismo de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos. SCJN. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la ética Judicial. PP. 17-19.

ción de la justicia militar en México, situación que es abordada por la Corte Interamericana en su sentencia¹¹⁶, pero que además ha sido conocido por la Corte en otras sentencias, ante las cuales ya se ha señalado que las violaciones de derechos humanos no pueden ventilarse ante la jurisdicción militar¹¹⁷, pues está documentado que en el momento en que se dieron los hechos no existía un control adecuado sobre la actuación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública interna, con capacidad de garantizar una adecuada rendición de cuentas por parte de dichas corporaciones.

Enfatizamos en la declaración pericial del sociólogo e investigador del departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana, José Luis Piñeyro¹¹⁸, perito que presenta declaraciones sobre: 1) La situación particular de la militarización en el Estado de Guerrero, 2) El impacto de la presencia de las Fuerzas Armadas en las comunidades rurales guerrerenses y el movimiento campesino, destacando los patrones de violaciones a los derechos humanos cometidos por los elementos castrenses a los civiles 3) Diversos aspectos de la militarización en Guerrero que son particulares en el contextos de dicho Estado y que son motivo fundamental para entender el proceso de PRESUNTAMENTE detener, torturar, así como fabricar delitos en contra de las PRESUNTAS víctimas.

Otro punto importante es la situación relacionada con las pruebas de tortura, al respecto de las evidencias se presentan evaluadores expertos en psicología clínica, médicos legistas, expertos de España, de los Estados Unidos y de otros países que presentan sus peritajes sobre la obtención de confesiones mediante el uso de tratos crueles e inhumanos, y lo indebido de permitir utilizar estas confesiones como prueba en procesos judiciales.

116 Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México

117 García Ramírez. S y Morales Sánchez J. (2013). La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011). UNAM, Editorial Porrúa. 3^a edición. México. P. 56.

118 Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México

Aunque aplaudimos el alcance de poder presentar todos estos expertos, también nos hace cuestionarnos, al respecto de cuántas personas en los países latinoamericanos pueden realizar este “nivel” de defensa, parafraseando a Sergio García Ramírez, en este ámbito cabe afirmar que “el sistema internacional de protección de derechos humanos adquiere importancia frente a la precaria capacidad que tienen algunos países para garantizar los derechos humanos”¹¹⁹. Lo cual presenta un aspecto negativo ante la realidad de lo que pudiera entenderse como la universalidad de los derechos humanos, cuya idea implica que debieran estar al alcance de todos los gobernados, pero no es así, ya que la realidad nos demuestra, que aun con todo el apoyo de los organismos no gubernamentales, y del sistema interamericano, tienen que pasar años presentando pruebas sobre las injusticias cometidas, las cuales implican violaciones graves a los derechos humanos, por quienes debieran estar para protegerlos y garantizarlos.

En cuanto a las pruebas testimoniales rendidas en audiencia pública, se escucharon las declaraciones de una de las víctimas, el señor Rodolfo Montiel Flores, enfocándose en su labor como defensor de los bosques, la descripción de las actividades llevadas a cabo en la OCESP, el contexto de los ataques en contra de los miembros de la organización, las violaciones en contra de su persona y del señor Teodoro Cabrera, a partir de mayo de 1999, así como a los miembros de sus familias, estableciéndose las posibles medidas de reparación del daño que el Estado pudiera adoptar, lo cual consideramos como una aportación relevante en estas situaciones, pues derivado de estas decisiones se han logrado incluso modificaciones constitucionales.

Partiendo de la idea de que “la sentencia, el fondo, las reparaciones y costas constituyen *per se* una forma de reparación”¹²⁰, mencionaremos además algunas de las disposiciones de la ColDH, como es

¹¹⁹ García Ramírez. S y Morales Sánchez J. (2013). La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011). UNAM, Editorial Porrúa. 3^a edición. México. P. 41.

¹²⁰ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores

el pago de las sumas fijadas por concepto de daño material, sumado a los 20 mil dólares a cada una de las víctimas por daño inmaterial, más los gastos del tratamiento médico y psicológico especializado, así como los medicamentos, costas, y gastos conexos.

Mientras que los consultores de la Comisión de Derechos Humanos del otrora Distrito Federal, que fueron presentados como peritos¹²¹, se enfocaron en explicar cómo el marco legal mexicano permitía y permite que se otorgue valor probatorio a declaraciones y confesiones rendidas en ausencia de control judicial, así como las prácticas de detenciones arbitrarias e ilegales en la cadena de custodia y puesta a disposición de las personas detenidas, entre otras prácticas del sistema procesal penal mexicano en 1999, que aunque ha sido modificado con las reformas constitucionales, aún requiere de reformas y adecuaciones para evitar la utilización de declaraciones obtenidas sin control judicial en los procesos penales.

Resulta interesante conocer la metodología presentada, por un asesor de Dinamarca, la cual es aceptada internacionalmente, para detectar las secuelas existentes de las víctimas de tortura un año después de ocurridos los supuestos hechos, exámenes que fueron aplicados a las víctimas durante julio del año 2000. Testimonial que el Estado solicitó no fuera aceptado, pues dicen sin argumentar que el experto fue “defensor y persona de confianza” de las víctimas, ante lo cual la Corte señala, que el Estado no especifica en qué forma el experto fue abogado defensor, ni presenta evidencias de ningún acompañamiento técnico jurídico durante las declaraciones ante fiscales o jueces, sin embargo si lo reconocen como médico, sin que su actuación sea relacionada con representación legal en derecho, mientras que su objetividad no se ve de ninguna forma viciada, por el hecho de que ya haya emitido su opinión experta en los tribunales internos, durante el procedimiento penal en contra de las víctimas¹²².

Reflexiones Finales

A lo largo de la historia, la dignidad humana ha tenido diversos alcances y significados, hoy se dice que en el sentido jurídico es el fundamento de los derechos reconocidos a los seres humanos, la dignidad se aprecia como un valor, otorgado a todos los gobernados, que les permite ser respetados como personas, esta idea de dignidad nos lleva a considerar la gravedad de la violación a la integridad personal, en este caso la Corte señala al Estado mexicano como “*responsable en su condición de garante de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia*”¹²³.

Recordando que ya es aceptado en diversas jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando una persona sea detenida en un estado de salud normal, y posteriormente aparezca con afectaciones físicas, es responsabilidad del Estado presentar una explicación creíble, satisfactoria y convincente de los sucedido, de lo contrario será dado por cierto que se verificaron dichos tratos crueles, inhumanos y degradantes en este caso, en contra de los señores Cabrera y Montiel, pues estando bajo la custodia de los militares, fueron agredidos de diversas formas, violándose la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, incumpliendo también con la obligación de iniciar una investigación ante los alegados actos de tortura.

Es conocido que dentro de los procedimientos judiciales se deben de garantizar los derechos humanos de los detenidos, además de ser puestos a disposición de la autoridad sin demora, en el desarrollo de la sentencia encontramos que el Tribunal hace referencia al artículo 7.5 de la Convención Americana, “*en este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones*”¹²⁴, establecién-

123 Ídem

124 Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel

dose claramente que en este caso, la remisión ocurrió casi 5 días después de su detención, siendo esto suficiente evidencia para afirmar la violación de garantías procesales, es durante estos días que se obtiene la confesión que da cabida a un procedimiento penal en contra de las víctimas, en el cual son declarados culpables. En este caso en particular, la Corte constató que los detenidos fueron objeto de tratos crueles e inhumanos los días en que estuvieron detenidos en Pizotla sin ser remitidos oportunamente ante una autoridad judicial competente.

Cerramos el análisis de caso enfatizando que “*la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria*”¹²⁵, esta conclusión ha sido considerada en cuatro sentencias en las cuales México ha sido condenado por la Corte, nos referimos al caso Radilla Pacheco (2009), Fernández Ortega (2010), Rosendo Cantú (2010) y el caso de este análisis Cabrera García y Montiel Flores (2010) ya que “*los tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense*”¹²⁶, ya lo hemos comentado pero insistimos en que la firma de convenciones internacionales, aunado a las modificaciones constitucionales y legislativas no son suficientes ante las prácticas arbitrarias que aún existen dentro del sistema jurídico mexicano, hay mucho trabajo por hacer para lograr un cambio de paradigma que permita un verdadero respeto de los derechos humanos de todos los gobernados.

125 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México. Resumen Oficial Emitido. 26 de noviembre de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Recuperado el 18 de marzo del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf

Fuentes de consulta

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Recuperado el 18 de marzo del 2023. Disponible en línea https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf

García Morelos, G. (2015). Control de Convencionalidad de los Derechos Humanos en los Tribunales Mexicanos, cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. TEPJF.

García Ramírez. S y Morales Sánchez J. (2013). La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011). UNAM, Editorial Porrúa. 3^a edición. México.

Navarro Aldape, F. (2012). El Control de Convencionalidad y el Poder Judicial en México, Mecanismo de Protección Nacional e Internacional de los Derechos Humanos. SCJN. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la ética Judicial.